



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): Nidia Edith Soriano Cristancho
Demandado(s): Leder Soriano Cristancho y otros
Radicación: 25-328-40-89-001-2020-00071-01

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS. La acción de tutela no es prima facie el mecanismo adecuado para reclamar la protección de derechos colectivos, dentro de los cuales se encuentra la protección del medio ambiente, pues para ello los interesados cuentan con la acción popular; salvo que se verifiquen, en el caso concreto, las condiciones de prevalencia de la tutela fijadas por la jurisprudencia.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (Cundinamarca), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO en contra de LEDER SORIANO CRISTANCHO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUAYABAL DE SIQUIMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al ambiente sano y dignidad humana, los que estima vulnerados con la actuación de los accionados como consecuencia de la tala indiscriminada de árboles, actos de deforestación y contaminación del agua por vertimiento de elementos tóxicos en la Quebrada Chiniata, vereda Chiniata, sector Villa María, del municipio de Guayabal de Siquima.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación el juzgado de primera instancia resolvió “DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela”, al considerar que no se demostraron los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para amparar por conexidad un derecho colectivo. En particular, (i) porque la actora no demostró sufrir una afectación directa al residir en otro municipio, (ii) no existe queja de un residente en el lugar donde se realizan los hechos, (iii) según concepto de la CAR no se ha afectado una especie protegida ni afectado alguna fuente hídrica, y (iv) entre las partes existe una disputa solucionable a través del proceso divisorio o por vía de la conciliación.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la señora NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO presentó impugnación al estimar que el *a quo* obvió el estudio de las pruebas aportadas y realizó un estudio legal equivocado al razonar que no fue plenamente probado el quebrantamiento al medio ambiente. En particular, frente al corte de árboles y el reservorio, señala que las talas han sido excesivas y han sobrepasado los permisos solicitados; agrega que la protección a sus derechos no está supeditada a que exista un fallo de la CAR; estima que el juzgado hizo una indebida interpretación de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional relativos al tema; y que erró al concluir que por no tener su domicilio en la vereda Chiniata no se está vulnerando su derecho fundamental al medio ambiente sano ni a la dignidad humana, asunto que no tiene fundamento, ya que a mediados del año 2020 pudo retornar a sus propiedades después de ser internada en la ciudad de Bogotá por hechos relacionados con su estado de salud. Por último, aporta nuevas pruebas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

3.2. Problema jurídico

Consiste en establecer, conforme a los hechos narrados, si procede a través de la acción de tutela prover amparo a los derechos al ambiente sano y dignidad humana del accionante, o si por el contrario, existen otros mecanismos de defensa a los cuales debe acudir el promotor de esta acción, como lo consideró el *ad quo* al declarar improcedente la acción constitucional de la referencia. Con miras a dar respuesta al problema planteado, el Juzgado hará referencia, en primer lugar, a la procedibilidad de la acción de tutela para obtener la protección de derechos colectivos y, hecho lo anterior, procederá a la resolución del caso concreto.

3.3. Impugnación del fallo de tutela

En términos generales, la impugnación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme cuando quiera que la decisión adoptada le cause agravio al recurrente y la misma esté en contradicción con el contenido de las pruebas regular y oportunamente practicadas o las normas llamadas a resolver la controversia. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que “quien tenga interés legítimo y se considere afectado por un fallo de tutela pued[e] impugnar la sentencia que estima desfavorable (...). Lo anterior encuentra

fundamento en la posibilidad de vulneración de derechos merecedores de protección.” (Sentencia T-503/96).

3.4. La protección de los derechos colectivos a través de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de los mecanismos judiciales establecidos para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción ha de constituir la *última ratio* para la persona que por esta vía busca la protección de sus derechos fundamentales. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o celeridad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que las vías ordinarias pueden en ocasiones no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable. Este razonamiento es aplicable en los casos en los que el actor cuenta con el mecanismo de la acción popular¹. En efecto, se ha señalado que la acción de tutela procede y prevalece en caso de afectación de un interés colectivo que afecta un derecho fundamental, desplazando a la acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (Sentencia T-358/03):

¹ Sobre este particular se ha indicado que: “Cuando se trate de la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en la ley, la acción constitucional procedente es la acción popular, de que trata el artículo 88 de la Constitución.” (Sentencia T-358/03)

“(…) (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; (iv) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza; y (v), finalmente, es necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario.”

En fecha más reciente la jurisprudencia constitucional ha sistematizado los criterios de procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos (SU-1116/2001, T-196/2019). En términos generales ha de constatarse, de un lado, que tras la lesión del derecho colectivo se verifica la lesión o amenaza personal y directa de un derecho fundamental cuya protección exige medidas específicas de amparo y, del otro, que la acción popular carece de idoneidad material para proveer la protección oportuna y adecuada que requieren las personas. De manera específica, frente a lo primero, es necesario verificar lo siguiente:

“(a) la conexidad, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.

(b) la afectación directa, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juez- la vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.

(c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.

(d) la fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.” (T-196/2019)

Por otra parte, en cuanto a los presupuestos materiales, la Corte Constitucional determinó que la solicitud de amparo es igualmente procedente cuando: “(i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) existe

necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.” (T-196/19)

3.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, la accionante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que el *a quo* evadió el estudio de las pruebas aportadas y no realizó un estudio legal profundo cuando concluyó que la actora no logró demostrar la afectación directa, al residir en otro municipio, no existe queja de otra persona, no se ha afectado una especie protegida o alguna fuente hídrica, y se trata de un conflicto privado que las partes pueden solucionar a través del proceso divisorio o por vía de la conciliación.

Al respecto, considera el Juzgado que la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA se encuentra en un todo ajustada a derecho, como pasa a explicarse:

En primer lugar, la acción de tutela no es ciertamente el medio natural u ordinario para discutir la vulneración al medio ambiente en la medida que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, “los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos (...). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial” (T-409/08). En consecuencia, “(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos” (T-409/08). En concreto, la acción de tutela no es *prima facie* el mecanismo adecuado para reclamar la protección de derechos colectivos, dentro de los cuales se encuentra el medio ambiente, pues para esto el interesado cuenta con la acción popular; salvo que se verifiquen, en el caso concreto, las condiciones de prevalencia de la tutela.

A lo anterior se suma, en segundo lugar, que el accionante no logró demostrar, ni el despacho observa que, en su caso, se verifiquen las condiciones de prevalencia que justifican la procedencia excepcional de este mecanismo para obtener la protección de derechos colectivos por conexidad con algún derecho fundamental. Al respecto, en el presente caso no están acreditados los presupuestos generales de *conexidad* y *afectación directa*, como lo observó el *a quo*; ni están dados los presupuestos materiales a que se hizo referencia anteriormente.

En efecto, atendiendo los criterios jurisprudenciales expuestos, se observa que:

(a) *Conexidad*. Si bien la accionante invocó la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente no se evidencia que los hechos denunciados guarden conexidad inmediata y directa con la lesión de algún derecho fundamental del accionante. Las circunstancias narradas en la acción de tutela, algunas de las cuales quedaron en entredicho en el informe rendido por la CAR, comportarían la afectación de un interés

colectivo, mas no de una garantía fundamental en cabeza de la actora, susceptible de ser protegida mediante el recurso de amparo.

Aunado a lo anterior, la actora en el escrito de tutela (hecho 14º) manifiesta que acude a este mecanismo con el fin de precaver un perjuicio irremediable con ocasión a la destrucción total de dicho ecosistema, no solo de primera importancia para ella, *sino en general para la comunidad de Guayabal de Síquima*, señalando como afectados a *todos los habitantes de la vereda Chiniata*. En consecuencia, los hechos y pretensiones planteados no están encaminados a obtener la protección de los derechos fundamentales individuales de la señora NIDIA EDITH SORIANO, sino a la superación del problema ambiental en que se encontraría la vereda Chiniata del municipio de Guayabal de Síquima.

Así las cosas, en tanto no se observa que los impactos ambientales que relaciona pudieren haber ocasionado la amenaza o violación inmediata y directa de algún derecho fundamental de la accionante, los hechos denunciados deberán plantearse ante el juez popular, quien tendrá que verificar si con estos se amenazó o vulneró algún derecho o interés colectivo, procedimiento en el que la autoridad judicial cuenta con los poderes suficientes para decretar las medidas cautelares necesarias para detener, e incluso, conjurar el daño, así como con una amplia potestad en materia probatoria para debatir, sustentar y emitir las órdenes necesarias para detener el eventual daño ambiental de la cuestión bajo estudio.

(b) *Afectación directa*. Adicionalmente, no fue acreditado que los hechos denunciados comporten la afectación directa de los derechos fundamentales de la accionante, pues, como se hizo ver en la sentencia de primer grado, la señora NIDIA EDITH SORIANO no reside en la población de Guayabal de Síquima. En efecto, de acuerdo con lo informado en la tutela la accionante tiene como su lugar de domicilio “la ciudad de Bogotá D.C.”, en armonía con lo cual solicitó que todas las notificaciones se surtieran en la carrera 111 bis no. 72c-36 de Bogotá”. La anterior información aparece confirmada tanto en el escrito de impugnación, en el que la actora ratifica que su domicilio y lugar de notificaciones están en “la ciudad de Bogotá D.C.”, como en la denuncia penal allegada como prueba. Tampoco puede entenderse refutado tal aspecto con el documento aportado con la impugnación no sólo por ser este extemporáneo, carecer de firma de su suscriptor y no poseer mérito suficiente para controvertir el dicho de la accionante sobre su lugar de domicilio; sino además porque este documento simplemente acreditaría que la accionante “frecuenta los predios”, más no que reside en estos.

Cumple subrayar que la garantía constitucional a gozar de un ambiente sano no convierte este derecho, por sí solo, en un derecho fundamental. Es solamente cuando se cumplen los criterios de prevalencia antes reseñados, dentro de una situación que comprometa intereses o derechos colectivos, que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda de derechos aparentemente colectivos.

Por tanto, no hay elemento probatorio alguno que lleve al convencimiento que la situación relatada en el escrito de tutela puso en peligro o afectó los derechos

fundamentales de la señora NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO, que justifique el desplazamiento de la acción popular como mecanismo de defensa principal de los derechos colectivos. En todo caso la accionante y la comunidad cuentan con la acción popular, escenario judicial en el que podrán solicitar medidas cautelares y las pruebas pertinentes y suficientes para obtener la protección del derecho colectivo al medio ambiente, equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración.

En relación con los presupuestos materiales de procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, tampoco se cumplen en razón a que no se ha iniciado ninguna acción tendiente a obtener la protección de los derechos colectivos cuya vulneración se reclama en el presente proceso.

A todo lo anterior se suma, en tercer lugar, que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, de una circunstancia que amenace de manera grave o inminente sus derechos fundamentales, de entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, razón por la cual como lo hizo notar el *a quo* la disputa que existe entre las partes deberá solucionarse “a través del proceso divisorio o por vía de la conciliación” o -agrega este despacho- encausarse mediante el trámite de la acción popular. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el AUTO DRMC No. 0383 del 23 de julio de 2020 expedido por la CAR (fl. 108 escrito de tutela), donde se ordena “*aperturar (sic) indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos denunciados a través del radicado CAR No. 20201129209 (...), constituyen infracción a la normatividad ambiental; determinar los presuntos responsables de los hechos mencionados o, si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, en aras de determinar la procedencia o no, de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental*”, la accionante cuenta con otro mecanismo adicional para defender sus intereses.

En tal sentido, se insiste en la ausencia de acreditación por parte de la actora de encontrarse frente a un daño irremediable. En lo que tiene que ver con los elementos que configuran el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha indicado que se deben probar las siguientes condiciones:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable

y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

(...)

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio (...)². (Sentencia T- 609/2005)

En el presente asunto, no se avizora la existencia de un perjuicio de carácter irremediable para que, por vía de tutela, sean amparadas las garantías que la accionante considera vulneradas, pues al revisar los elementos esenciales de inminencia, urgencia y gravedad de los hechos frente al caso en concreto y las pruebas arrimadas al proceso, se desprende que ninguno de estos se satisface.

Así las cosas, ante la existencia de otros medios judiciales de defensa idóneos para discutir la actuación de los acá accionados, visto, además, que no está acreditada la amenaza inmediata y directa a los derechos fundamentales de la accionante, y en ausencia de un perjuicio irremediable, este Despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA el 9 de diciembre de 2020.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

² Corte Constitucional. Sentencia T-225-93 (...). Esta jurisprudencia ha sido reiterada en (...) las sentencias T-789-00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544-01, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-803-02, M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-882-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-922-02, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.006, hoy 26 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

ROSA INÉS DELGADO MOLANO
Secretaria